



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00304-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LAURENTINO QUIROGA MORENO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>

El señor **LAURENTINO QUIROGA MORENO** interpuso acción de cumplimiento en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al patrimonio público, goce de un ambiente sano, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, causado a juicio del accionante, por un error técnico que presenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en el cual se confunde el tranvía –Regiotram con un tren.

Revisada la demanda y sus anexos se hace necesario inadmitir la presente acción en aplicación de Los artículos 161 numeral 4º y 144 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

[...]

*Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...].”

A su vez el artículo 144 *Ibidem* dispone:

**“Artículo 144.-Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar*

*el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*** (Negrilla por el Despacho).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144, infiere que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Verificados los anexos de la acción, encuentra el Despacho que únicamente se allegó una petición dirigida a la personería de Bogotá, mas no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En ese orden, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la accionada; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no fue enviada de manera simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, ni se indica el canal digital donde deben ser notificada esta última, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, en aplicación del inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederán tres (3) días para corregir los defectos anotados.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la acción popular presentada por el señor **LAURENTINO QUIROGA MORENO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de tres (3) días según lo expuesto en la parte motiva, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb27efea7b7044e470a2b9f54a152038d757a2e06d31a2a56c44f9f93ffbbe8c**

Documento generado en 12/08/2022 03:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**